

Mérida, Yucatán, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXX**, mediante el cual impugnó la resolución de ampliación de plazo emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **13107**. - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de octubre de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la cual se tuvo por presentada por aquélla el día siete del mismo mes y año, en virtud de haber sido efectuada en horario fuera de funcionamiento de dicha Unidad, es decir, después de las quince horas; misma que fue marcada con el número de folio 13107, en la cual requirió lo siguiente:

“COPIA DE LOS CONTRATOS CON LA EMPRESA DENOMINADA ABP CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V. CELEBRADOS CON EL PODER EJECUTIVO Y/O ALGUNA DE LAS SECRETARÍAS EN EL AÑO 2012, 2013 Y 2014 (SIC)”

SEGUNDO.- El día veintiuno de octubre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIERE DE UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS NATURALES... TODA VEZ QUE INVOLUCRA DIVERSOS AÑOS Y A TODAS LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO, POR LO QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO SE ENCUENTRA REALIZANDO LAS GESTIONES INTERNAS NECESARIAS CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES Y ASÍ BRINDAR CERTEZA JURÍDICA AL CIUDADANO.
...

RESUELVE

PRIMERO.- SE PONE A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO Y SE HACE DE SU CONOCIMIENTO LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS NATURALES, SOLICITADA POR ESTA AUTORIDAD CONTADA A PARTIR DEL DÍA 22 DE ABRIL DE 2014.

...”

TERCERO.- En fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“...NO EXISTE PRÓRROGA POR LOS MOTIVOS Y FINES INDICADOS EN SU RESOLUCIÓN.”

CUARTO.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentado al C. XXXXXXXXXXXXXXXX con el recurso de inconformidad reseñado en el numeral que antecede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El catorce de noviembre de dos mil catorce, se notificó mediante cédula a la recurrida el auto relacionado en el antecedente que precede, a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en lo que atañe al recurrente, la notificación respectiva se realizó el día dieciocho del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 738.

SEXTO.- En fecha dos de diciembre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/329/14 de fecha tres del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN VIRTUD DE QUE SE SOLICITÓ UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO REQUERIDA POR ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 13107 EN LA QUE REQUIRIÓ INFORMACIÓN...

... ”

SEGUNDO.- QUE EL CIUDADANO MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA CIERTA EN RELACIÓN A LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO TODA VEZ QUE EN FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2014 MEDIANTE RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA AUTORIDAD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO RSDGPUNAIPE: 165/14 SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE LA PRÓRROGA SOLICITADA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO...

... ”

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día veintiocho de noviembre del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio reseñado en el precedente anterior, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, del estudio efectuado a las documentales antes mencionadas se desprendió que a fin de dejar sin efectos la determinación de ampliación de plazo de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, la Unidad de Acceso constreñida el día veinticuatro del propio mes y año emitió una nueva resolución mediante la cual ordenó poner a disposición del particular la contestación y documentación enviada por la Unidad Administrativa, que a su juicio resultó competente para conocer la información petitionado, por lo que, al advertirse la existencia de nuevos hechos se corrió traslado de unas constancias y se le dio vista de otros, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- En fecha catorce de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 774, se notificó a las partes el acuerdo relacionado en el antecedente que anterior.

NOVENO.- El día seis de febrero del año inmediato anterior, en virtud que el particular no se manifestó respecto de la vista que se le diere y el traslado que se le corriere de diversas constancias, pues no se encontró documental alguna que así lo acreditara, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión, podrían formular alegatos sobre los hechos que integraban el medio de impugnación al rubro citado.

DÉCIMO.- En fecha cuatro de marzo del año próximo pasado, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 809, se notificó, tanto al impetrante como a la recurrida, el auto descrito en el numeral que antecede.

UNDÉCIMO.- El día diecisiete de marzo de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en comento.

DUODÉCIMO.- A través del Ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 067, el día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis se notificó tanto a las partes el proveído señalado en el segmento UNDÉCIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e

imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada, marcada con el número de folio 13107, se desprende que el particular requirió: *“copia de los contratos con la empresa denominada ABP Construcciones S.A. de C.V. celebrados con el Poder Ejecutivo y/o alguna de las Secretarías, en el año dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce.”*

Establecido lo anterior, en fecha veintiuno de octubre del año dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso recurrida, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

VII.- AMPLIACIÓN DE PLAZO;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de noviembre del año proximo pasado, se corrió traslado a la Autoridad recurrida para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

SEXTO.- Como primer punto, en el presente apartado se procederá al estudio de la evolución que la institución jurídica denominada *ampliación de plazo* contemplada en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha tenido a lo largo de las reformas de esta norma, misma que prevé la

existencia de diversos plazos relacionados con la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública.

El numeral 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, establecía:

“ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN A QUIEN LA SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD. CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS HÁBILES MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, SE PODRÁ ENTREGAR RESPUESTA HASTA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE LOS SEIS MESES.”

A su vez el ordinal 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, disponía:

“ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y

EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES; EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD.”

Por su parte, el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, estipula:

“ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL

SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS.

TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.”

De igual forma, el artículo 42 de la Ley de la Materia, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, prevé:

“ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE

PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

LA INFORMACIÓN SOLICITADA DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE Y NOTIFICADO AL SOLICITANTE, SIEMPRE QUE ÉSTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

LOS SOLICITANTES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, TENDRÁN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS NATURALES PARA PAGAR LOS DERECHOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y COMPROBAR SU PAGO A DICHA UNIDAD DE ACCESO; DESPUÉS DE TRANSCURRIDO ESTE PLAZO, Y SIN QUE EL PARTICULAR HAYA COMPROBADO SU PAGO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ POR ÚNICA OCASIÓN HASTA QUINCE DÍAS MÁS. SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO ANTES MENCIONADO SERÁ DE HASTA CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES.

LOS SOLICITANTES TENDRÁN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN, EL CUAL COMENZARÁ A CONTABILIZARSE DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- EN LOS CASOS EN QUE LA INFORMACIÓN HAYA SIDO REQUERIDA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE LA AUTORIDAD NOTIFIQUE EL ACUERDO POR EL CUAL INFORME SOBRE LA DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN, Y

II.- CUANDO LA INFORMACIÓN HAYA SIDO SOLICITADA EN MODALIDAD QUE IMPLIQUE SU REPRODUCCIÓN, A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS. TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, SIN QUE EL PARTICULAR HAYA DISPUESTO DE LA INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, QUEDANDO SALVAGUARDADO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR LA SOLICITUD.”

De los preceptos previamente expuestos, se desprende lo siguiente:

- Que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, y con las reformas que a ella recayeran los días dieciocho de agosto de dos mil ocho, seis de enero de dos mil doce y veinticinco de julio de dos mil trece, las Unidades de Acceso a la Información Pública pertenecientes a cada uno de los Sujetos Obligados deberán conceder el acceso a la información pública mediante una resolución, o en su caso, también podrán negarlo de manera fundada y motivada, a través de este medio.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, misma que entró en vigor el día cuatro de junio del propio año, establecía el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso a la información Pública dieran respuesta a una solicitud de acceso, es decir, para **emitir una resolución** a través de la cual entreguen o nieguen la información requerida, en tanto que la diversa vigente a la fecha de presentación de la solicitud (reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de julio de dos mil trece), contempla el plazo de diez días para tales efectos.
- Que a diferencia de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor en el año dos mil cuatro, las reformas de los años dos mil ocho, dos mil doce y dos mil trece, sí contemplan un plazo (tres días hábiles) que la autoridad debe observar para la **entrega material** de la información solicitada.

- Que tanto la legislación aplicable para el año dos mil cuatro como las reformas que ésta sufrió en los años dos mil ocho, dos mil doce, y dos mil trece, establecen que, en los casos que existan razones suficientes que impidan, en el caso de las dos primeras, **emitir una resolución en la que se ponga o no a disposición del impetrante la información solicitada en el tiempo contemplado para tales efectos** (quince y doce días hábiles, respectivamente), y con relación a las dos últimas, **entregar materialmente dicha información en el término señalado** (tres días hábiles en ambos casos), las Unidades de Acceso podrán ampliar dichos plazos hasta por quince días hábiles más; siendo que el ordenamiento en comento, junto con sus respectivas reformas, considera que los términos previamente descritos podrán prorrogarse, en el caso de las Leyes de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán de fechas treinta y uno de mayo de dos mil cuatro y dieciocho de agosto de dos mil ocho, hasta seis meses, y en cuanto a la normatividad del año dos mil doce y dos mil trece, por ciento veinte días naturales, siempre y cuando acontezcan situaciones excepcionales, debidamente justificadas y previa notificación al solicitante.
- Que tanto las reformas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de julio de dos mil trece, que a la fecha continúan vigentes, como las dos inmediatas anteriores a éstas, prevén la existencia de un tiempo determinado para que el particular pueda disponer de la información que en su caso, la Unidad de Acceso ordenara entregarle, a saber: la acontecida en el año dos mil ocho, un plazo de diez hábiles contados a partir de la notificación de la resolución, y las acaecidas en los años dos mil doce y dos mil trece, un término de quince días hábiles, el cual empezará a computarse, en el caso que la información hubiere sido requerida en la modalidad de consulta directa, a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva, y cuando hubiere sido solicitada en modalidad que implique su reproducción, al día hábil siguiente al de la comprobación del pago de derechos correspondientes.

En mérito de lo anterior, se discurre que el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es el dispositivo legal en el cual la Legislatura local estableció diversos plazos para sustanciar el procedimiento de acceso a la información pública.

En primera instancia, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que entró en vigor el día cuatro de junio de dos mil cuatro, únicamente contemplaba el plazo de quince días hábiles para que las Unidades de Acceso *entregaran o negaran* la información solicitada, mismo que podría ser extendido cuando existieran razones suficientes que impidiesen la entrega de la información, o por casos excepcionales debidamente argumentados; cabe precisar, que aun cuando el legislador aludió que el término a prorrogar era para *entregar o negar* la información solicitada, lo cierto es que el espíritu de las connotaciones utilizadas se refieren a la emisión de una resolución mediante la cual aquéllas dieran **respuesta** a las solicitudes de información que se formularan ante ellas, ya sea entregando la información peticionada, o bien, negando el acceso a la misma, fundando y motivando su proceder; por lo tanto, es posible arribar a la conclusión que el término susceptible de ser ampliado era el otorgado a la Unidad de Acceso **para emitir una resolución** por medio de la cual se ordenara la entrega de la información requerida, o en su caso, se negara su acceso, es decir, el plazo de quince días hábiles previsto en dicho ordenamiento.

Con posterioridad, en razón de las reformas a la Ley previamente invocada que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de agosto de dos mil ocho, el vocablo “*entregar o negar*” que era empleado con anterioridad, mismo que se citó en el párrafo que precede, fue sustituido por el de “**dar respuesta**” cuya acepción, al igual que el primero de los nombrados, no es otra cosa que la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual las Unidades de Acceso entreguen o no la información solicitada, siendo que el término que se otorgó para tales efectos también fue modificado, pues previo a las reformas en cuestión era de quince días hábiles y con ellas se redujo a únicamente doce días hábiles que se empezaban a contar a partir del día hábil siguiente a aquel en que se tuviera por presentada la petición; asimismo, se advierte que en el mismo párrafo en donde se abordaba el término antes mencionado, se adicionó uno diverso de tres días hábiles que disponía la obligación para materializar la entrega de la información al recurrente por parte de la Unidad de Acceso, que comenzaría a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que el particular justificase haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, o bien, para el caso que éstos no se encontraran previstos en ninguna normatividad, desde el día hábil siguiente al de la notificación por la que se le haya hecho del conocimiento sobre su disponibilidad.

No obstante los cambios y adiciones previamente citados, esto es, que la connotación “*entregar o negar*” cambió por la de “***dar respuesta***” y de la añadidura de un término para entregar materialmente la información, el párrafo que preveía la figura de la ampliación de plazo no sufrió variación alguna, pues seguía haciendo alusión a la expresión “*entregar*”; empero, la intención del legislador, pese a que el artículo 42 que hoy se estudia sugiere diversos términos de los cuales se podría especular la oportunidad para ser extendidos, a saber: el de doce días hábiles para emitir determinación y de tres días hábiles para la entrega material de la información, continuaba recayendo en que la prórroga que era susceptible de ser otorgada fuera únicamente para efectos de emitir una respuesta a través de la cual se pronunciara acerca de la entrega o no de la información solicitada, y no así para el término que fue adicionado; se dice lo anterior, en razón que por una parte, éstos fueron abordados en una misma idea, por lo que al no existir una demarcación de párrafos que permitan inferir que los tiempos en cuestión sean independientes uno de otro, se discurre que el propósito del Congreso del Estado siguió consistiendo en el mismo que externara en la Ley de la Materia antes de la reforma (para emitir resolución); y por otra, en virtud de la proximidad que existe entre el párrafo que dispone el tiempo de la autoridad para pronunciarse acerca de la entrega o no de la información y el que establece la ampliación de plazo; por consiguiente, se arriba a la conclusión que lo acontecido en la especie no es otra cosa que un error de técnica legislativa, aunado a que no se vislumbra otro elemento que nos llevara a concluir que la prórroga que se otorgaba no fuera más que para dar respuesta a la solicitud del ciudadano.

Ahora bien, en cuanto a las reformas que sufriera la Ley de la Materia, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, se desprende que el legislador estableció una autonomía entre el término otorgado para la emisión de una resolución (doce días hábiles), y el diverso estipulado para entregar materialmente la información solicitada (tres días hábiles), pues éste último fue separado del primer párrafo para transformarse en otro; así también, se anexó un segmento que estipula el plazo otorgado al particular para efectuar el pago de los derechos correspondientes (quince días naturales); ulteriormente, se prevé la ampliación de plazo, la cual sólo procederá cuando existan razones suficientes que **impidan la entrega de la información**, o por casos excepcionales debidamente argumentados, así como el término a prorrogar; y

finalmente, se contempla el término que tiene el solicitante para disponer de la información; circunstancia que también acontece en la normativa que resulta aplicable al día de hoy, ya que los únicos cambios a los que se sometió el ordinal en cita, según las reformas difundidas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, son respecto al plazo con el que contaban las Unidades de Acceso para emitir respuesta, que pasó de doce días hábiles a diez, y el término en el que cuentan los particulares para pagar los derechos para obtener la información, que antes eran de quince y actualmente son de veinte, términos que no interfieren con la figura de ampliación de plazo que nos ocupa.

En tal tesitura, la secuencia de párrafos antes descrita arroja que de los términos establecidos en cada uno de los tres párrafos inmediatos anteriores al que establece la figura de la ampliación de plazo, el último que es susceptible vincular con dicha institución jurídica es el referente a la **entrega material de la información** (tres días hábiles), ya que aun cuando entre el término que nos ocupa y el de la ampliación de plazo existe otro apartado, éste sólo alude al tiempo que tiene el solicitante para realizar el pago de los derechos correspondientes, por lo que ante la proximidad del párrafo que contiene el tiempo para materializar la entrega de lo peticionado con el diverso que comprende la prórroga del plazo para realizarlo, y toda vez que es el único que utiliza el vocablo “entregar”, es inconcuso que es éste el que puede considerarse capaz de ser prolongado; contrario a la intención del legislador en las reformas a la Ley relativas al año dos mil ocho, pues en este caso sí se cuentan con elementos suficientes que permitan arribar a dicha conclusión.

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, en los años dos mil cuatro y dos mil ocho, disponía que el término apto de ser ampliado era el de quince y doce días hábiles, respectivamente, que tenían las Unidades de Acceso **para emitir una resolución a través de la cual ésta se pronunciara sobre la entrega o no de la información solicitada**, y en razón de las reformas efectuadas a la misma que actualmente son aplicables, dicha figura solamente procede **para el término de tres días hábiles estipulado en el artículo 42, esto es, para entregar materialmente la información** una vez que ésta ha sido ubicada y seleccionada en los archivos del sujeto obligado.

Circunstancia que ha sido plasmada en el criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, marcado con el número **18/2012**, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, y que a la letra dice:

“AMPLIACIÓN DE PLAZO. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN RAZÓN DE LAS REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DEL ANÁLISIS EFECTUADO A LAS REFORMAS SUSCITADAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EN ESPECÍFICO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DENOMINADA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 42 DEL CITADO ORDENAMIENTO, MISMA QUE PREVÉ LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PLAZOS RELACIONADOS CON LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DESPRENDE QUE EN PRIMERA INSTANCIA, LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO, ÚNICAMENTE COMPRENDÍA EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGARAN O NEGARAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MISMO QUE PODRÍA SER EXTENDIDO CUANDO EXISTIERAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDIESEN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS; CABE PRECISAR, QUE AUN CUANDO EL LEGISLADOR ALUDIÓ QUE EL TÉRMINO A PRORROGAR ERA PARA ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LO CIERTO ES QUE EL ESPÍRITU DE LAS CONNOTACIONES UTILIZADAS SE REFIEREN A LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL AQUELLAS DIERAN RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN QUE SE FORMULARAN ANTE ELLAS, YA SEA ENTREGANDO LA INFORMACIÓN PETICIONADA, O BIEN, NEGANDO EL ACCESO A LA MISMA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PROCEDER; DE AHÍ QUE SE PUEDE ARROJAR QUE EL TÉRMINO SUSCEPTIBLE DE SER

AMPLIADO ERA EL OTORGADO A LA UNIDAD DE ACCESO PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENARA LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O EN SU CASO, SE NEGARA SU ACCESO, ES DECIR, EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO; POR SU PARTE, CON LAS REFORMAS A LA LEY PREVIAMENTE INVOCADA QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, EL VOCABLO “ENTREGAR O NEGAR” QUE ERA EMPLEADO CON ANTERIORIDAD, FUE SUSTITUIDO POR EL DE “DAR RESPUESTA” CUYA ACEPCIÓN, AL IGUAL QUE EL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, NO ES OTRA COSA QUE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA A TRAVÉS DE LA CUAL LAS UNIDADES DE ACCESO ENTREGUEN O NO LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIENDO QUE EL TÉRMINO QUE SE OTORGÓ PARA TALES EFECTOS TAMBIÉN FUE MODIFICADO, PUES PREVIO A LAS REFORMAS EN CUESTIÓN ERA DE QUINCE DÍAS HÁBILES Y CON ELLAS SE REDUJO A ÚNICAMENTE DOCE DÍAS HÁBILES QUE SE EMPEZABAN A CONTAR A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE TUVIERA POR PRESENTADA LA PETICIÓN; ASÍ TAMBIÉN, SE ADVIERTE QUE EN EL MISMO PÁRRAFO EN DONDE SE ABORDABA EL TÉRMINO ANTES MENCIONADO, SE ADICIONÓ UNO DIVERSO DE TRES DÍAS HÁBILES QUE DISPONÍA LA OBLIGACIÓN PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL PARTICULAR POR PARTE DE LA UNIDAD DE ACCESO, QUE COMENZARÍA A COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE EL PARTICULAR JUSTIFICASE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, O EN SU DEFECTO, PARA EL CASO QUE ÉSTOS NO SE ENCONTRARAN PREVISTOS EN NINGUNA NORMATIVIDAD, DESDE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN POR LA QUE SE LE HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO SOBRE SU DISPONIBILIDAD; AHORA BIEN, NO OBSTANTE LOS CAMBIOS Y ADICIONES PREVIAMENTE CITADOS, EL PÁRRAFO QUE PREVEÍA LA FIGURA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO NO SUFRIÓ VARIACIÓN ALGUNA, PUES SEGUÍA HACIENDO ALUSIÓN A LA EXPRESIÓN “ENTREGAR”; EMPERO, LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, PESE A QUE EL ARTÍCULO 42 QUE NOS OCUPA

SUGIERE DIVERSOS TÉRMINOS DE LOS CUALES SE PODRÍA ESPECULAR LA OPORTUNIDAD PARA SER EXTENDIDOS, A SABER: EL DE DOCE DÍAS HÁBILES PARA EMITIR DETERMINACIÓN Y DE TRES DÍAS HÁBILES PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN, CONTINUABA RECAYENDO EN QUE LA PRÓRROGA QUE ERA SUSCEPTIBLE DE SER OTORGADA FUERA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EMITIR UNA RESPUESTA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PRONUNCIARA ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, Y NO ASÍ PARA EL TÉRMINO QUE FUE ADICIONADO; SE DICE LO ANTERIOR, EN RAZÓN QUE POR UNA PARTE, ÉSTOS FUERON ABORDADOS EN UNA MISMA IDEA, POR LO QUE AL NO EXISTIR UNA DEMARCACIÓN DE PÁRRAFOS QUE PERMITAN COLEGIR QUE LOS TIEMPOS EN CUESTIÓN SEAN INDEPENDIENTES UNO DE OTRO, SE DISCURRE QUE EL PROPÓSITO DEL CONGRESO DEL ESTADO SIGUIÓ CONSISTIENDO EN EL MISMO QUE EXTERNARA EN LA LEY DE LA MATERIA ANTES DE LA REFORMA (PARA EMITIR RESOLUCIÓN), Y POR OTRA, EN VIRTUD DE LA PROXIMIDAD QUE EXISTE ENTRE EL PÁRRAFO QUE DISPONE EL TIEMPO DE LA AUTORIDAD PARA PRONUNCIARSE ACERCA DE LA ENTREGA O NO DE LA INFORMACIÓN Y EL QUE ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO; POR CONSIGUIENTE, SE PUEDE CONCLUIR QUE LO ACONTECIDO EN LA ESPECIE NO ES OTRA COSA QUE UN ERROR DE TÉCNICA LEGISLATIVA, AUNADO A QUE NO SE VISLUMBRA OTRO ELEMENTO QUE NOS LLEVARA A CONCLUIR QUE LA PRÓRROGA QUE SE OTORGABA NO FUERA MÁS QUE PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL CIUDADANO; FINALMENTE, EN CUANTO A LAS REFORMAS ACAECIDAS A LA LEY DE LA MATERIA, MISMAS QUE FUERAN PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN VIGENTES, SE INFIERE QUE EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN (DOCE DÍAS HÁBILES), Y EL DIVERSO ESTIPULADO PARA ENTREGAR MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TRES DÍAS HÁBILES), PUES ÉSTE ÚLTIMO FUE SEPARADO DEL PRIMER PÁRRAFO PARA TRANSFORMARSE EN OTRO; ASÍ TAMBIÉN, SE ANEXÓ UN SEGMENTO QUE ESTIPULA EL TÉRMINO OTORGADO AL

PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (QUINCE DÍAS NATURALES); ULTERIORMENTE, SE PREVÉ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO, LA CUAL SÓLO PROCEDERÁ CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, O POR CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE ARGUMENTADOS, ASÍ COMO EL TIEMPO A PRORROGAR; Y POR ÚLTIMO, SE CONTEMPLA EL PLAZO QUE TIENE EL SOLICITANTE PARA DISPONER DE LA INFORMACIÓN. EN TAL TESISURA, ATENDIENDO A LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA ACONTECIDA EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE LA MATERIA, ES POSIBLE DEDUCIR QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, LA FIGURA JURÍDICA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO CONTEMPLADA EN EL NUMERAL PREVIAMENTE MENCIONADO, EN LA ACTUALIDAD, ÚNICAMENTE ES SUSCEPTIBLE DE VINCULAR CON EL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES CONCEDIDO A LA RESPONSABLE PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ESTO ES, UNA VEZ QUE AQUELLA HA SIDO PLENAMENTE UBICADA Y SELECCIONADA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, Y NO ASÍ CON EL DE DOCE DÍAS HÁBILES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA EMITIR UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE ENTREGUE O NO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NI CON EL DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONCEDIDO AL CIUDADANO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE SE GENEREN PARA ADQUIRIR LO SOLICITADO; ESTO SE AFIRMA, PUES EN ESTE CASO SÍ SE CUENTAN CON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITEN CONOCER QUE LA SITUACIÓN PLANTEADA EN EL SEGMENTO QUE ANTECEDE FUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, YA QUE ACORDE A LA REDACCIÓN DEL CITADO ORDINAL, AL ESTABLECERSE EN ÉL UNA AUTONOMÍA ENTRE EL TÉRMINO OTORGADO PARA EMITIR UNA RESPUESTA (12 DÍAS HÁBILES) Y EL ESTIPULADO PARA LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN(TRES DÍAS HÁBILES), Y AUN CUANDO ENTRE ÉSTE MISMO Y EL DIVERSO QUE COMPRENDE LA MULTICITADA INSTITUCIÓN JURÍDICA EXISTE OTRO, LO CIERTO ES QUE ÉSTE SOLAMENTE ALUDE AL TIEMPO CON EL QUE CUENTA EL PARTICULAR PARA EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA OBTENER LA INFORMACIÓN, POR LO QUE ANTE LA PROXIMIDAD DEL PÁRRAFO QUE CONTIENE EL

TÉRMINO PARA MATERIALIZAR LA ENTREGA DE LO PETICIONADO CON EL QUE HACE REFERENCIA A LA PRÓRROGA DEL PLAZO PARA REALIZARLO, Y TODA VEZ QUE ES EL ÚNICO QUE UTILIZA EL VOCABLO “ENTREGAR”, ES INCONCUSO QUE ES ÉSTE EL QUE PUEDE CONSIDERARSE CAPAZ DE SER PROLONGADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 59/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 61/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 62/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

SÉPTIMO.- Establecido el alcance de la ampliación de plazo, si bien, por técnica procesal, cuando fenece el término otorgado por la autoridad una vez iniciado el recurso de inconformidad, no se debiere proceder al estudio de la figura jurídica en cuestión; lo cierto es, que en los casos, como en la especie, en que la determinación combatida sea nula de pleno derecho, no obstante que el plazo hubiere vencido, y por ello, pudiera considerarse que el acto reclamado ha dejado de surtir efectos; el suscrito debe abocarse a su estudio, toda vez, que por una parte, éstos no han cesado en su totalidad sino sólo en apariencia, vulnerando la esfera jurídica del particular, y por otra, aún no se ha resuelto sobre la procedencia o no de la pretensión del impetrante.

En efecto, en atención al principio de tutela jurisdiccional, las autoridades se encuentran compelidas para resolver sobre las cuestiones planteadas y la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes; por lo tanto, no obstante que el motivo por el cual el acto reclamado fue emitido, ha dejado de existir, tal y como se demostrará en párrafos subsecuentes; con la finalidad, que los alcances del presente fallo, se refieran a la procedencia o no del derecho subjetivo que el particular pretende le sea reconocido; en virtud que la resolución impugnada fue dictada dentro del multicitado plazo de diez días hábiles, y por ende, es equiparable a cualquiera de las resoluciones que son pronunciadas en el lapso en cuestión, se debe proceder a su estudio, pero, como si la resolución combatida fuera de aquéllas que se profieren sobre la entrega o no de la información solicitada.

Al respecto, es de señalarse que la resolución combatida es nula de pleno derecho, ya que la determinación en comento, a través de la cual la Unidad de Acceso

a la Información Pública del Poder Ejecutivo concedió la ampliación de plazo, fue emitida en un momento procesal diverso al que concede la Ley de la Materia, esto es, el proceder de la autoridad no se sometió al contenido de la Ley en la forma y términos que la misma señala, pues ésta sólo permite a las Unidades de Acceso adscritas a los sujetos obligados, dentro del plazo de diez días hábiles que prevé el ordinal 42 de la normatividad aplicable, dictar resoluciones a través de las cuales entreguen la información petitionada, la nieguen por ser de carácter reservado o confidencial, declaren su inexistencia, o bien, cualquier otra respuesta cuya consecuencia sea la no obtención de la documentación requerida.

Se afirma lo anterior, pues la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce emitió resolución, argumentando: *“...Que esta Unidad de Acceso requiere de una ampliación de plazo de treinta (30) días hábiles de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que involucra diversos años y a todas las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, por lo que esta Unidad de Acceso se cuenta realizando las gestiones internas necesarias con las Unidades Administrativas competentes y así brindar certeza jurídica al ciudadano...”*; manifestación de mérito, de la cual se colige que se consideró procedente otorgar una prórroga de treinta días naturales, en virtud que aún se hallaba efectuando la búsqueda exhaustiva de la información, pues indicó encontrarse realizando las gestiones internas necesarias ante las Unidades Administrativas, lo cual se traduce en el rastreo de lo petitionado, dicho en otras palabras, el plazo solicitado fue con el objeto que la Unidad Administrativa realizara la búsqueda exhaustiva de la información requerida con la intención de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente a la fecha de la emisión de la ampliación de plazo, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, es decir, no logró constituir los efectos ceñidos en la figura de la ampliación de plazo.

Por lo anterior, se discurre que la prórroga otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante determinación de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, por un plazo de treinta días naturales, no fue con la intención de **ampliar el plazo para la entrega de la información solicitada**, como pudiera desprenderse del resolutivo analizado, sino que en realidad la ampliación de

plazo de referencia fue emitida, en razón que la Unidad Administrativa a la cual la obligada dirigió su solicitud, requirió una prórroga de treinta días naturales para efectos de **dar una respuesta precisa** en la que se pronunciara acerca del rastreo de la información peticionada en la solicitud con folio 13107, ya que argumentó que por la naturaleza y volumen de la misma, necesitaban de dicho tiempo para estar en posibilidad de **localizar** la información; dicho en otras palabras, el plazo solicitado por dicha autoridad fue con el objeto de realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida con el objeto de estar en aptitud de remitirla, o en su caso, exponer los motivos que le impidieran enviarla a la Unidad de Acceso, por lo que se deduce que la información que es del interés del recurrente, a la fecha de la emisión de la resolución que se impugna, aún no se encontraba ubicada en los archivos del Sujeto Obligado; tan es así, que en el Considerando Séptimo de la determinación de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, puntualizó sustancialmente que la información peticionada se estaba localizando y ubicando en los archivos correspondientes, realizando las gestiones internas necesarias, lo que denota, que la información que es del interés del impetrante aún no había sido ubicada.

Consecuentemente, en virtud que ha quedado establecido en el Considerando que precede, que la figura de la **ampliación de plazo** prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, **únicamente es para efectos de extender el tiempo que tiene la Unidad de Acceso para materializar la entrega de la información peticionada**, esto es, para entregar materialmente al ciudadano la información que es de su interés, una vez que se ha realizado la búsqueda exhaustiva de la documentación y que ésta se encuentra plenamente identificada y ubicada en los archivos del Sujeto Obligado, y no así para emitir una resolución debidamente fundada y motivada a través de la cual se conceda o niegue el acceso a la información peticionada, **no resulta procedente la ampliación de plazo determinada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce**, pues los motivos externados por la Unidad Administrativa que la obligada consideró suficiente para que la exentaran de emitir una resolución de fondo a través de la cual entregue o niegue el acceso a la información solicitada, no son de aquellos que permitan se surtan los extremos de la institución jurídica aludida, ya que su finalidad únicamente consistió en obtener una extensión de tiempo que le permitiera ubicar la

información, para posteriormente, remitirla a la Unidad de Acceso, o en su caso, informarle las causas por las cuales estén impedidas para tal efecto, y no por encontrarse en el supuesto contemplado para la procedencia de la ampliación de plazo, es decir, por acontecer razones suficientes o por algún caso excepcional debidamente argumentado que impidiesen **la entrega material de la información que ya ha sido absolutamente reconocida y ubicada en su totalidad.**

Consecuentemente, establecida la improcedencia de la ampliación de plazo, así como que en el presente asunto aún no se satisfizo la pretensión del particular, y toda vez que el objeto del recurso que nos ocupa es resolver las cuestiones planteadas, y en virtud que por las características que se presentan en el expediente al rubro citado, se desprende la existencia de una nueva resolución que tiene la intención de cesar los efectos del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se expondrá la publicidad de la información petitionada, y el marco normativo con la finalidad de determinar la procedencia o no de la resolución de fecha veinticuatro de noviembre, o en su defecto, establecer la competencia de las Unidades Administrativas.

OCTAVO.- A continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que atento a sus atribuciones pudieran detentarla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS

PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 6. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CONDUCTIRÁ SUS ACTIVIDADES EN FORMA PLANEADA Y PROGRAMADA, CON BASE EN:

- I.- LAS POLÍTICAS DE PLANEACIÓN QUE ESTABLEZCA EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y PRIORIDADES DE DESARROLLO;**
- II.- LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN RESPECTIVOS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PLANES NACIONAL Y ESTATAL DE DESARROLLO, Y**
- III.- LOS CORRESPONDIENTES PROGRAMAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

EL GOBERNADOR DEL ESTADO PODRÁ CONVOCAR A REUNIONES A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, CON LA FINALIDAD DE DEFINIR O EVALUAR POLÍTICAS GLOBALES O ESPECÍFICAS.

...

ARTÍCULO 8. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

- I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;**
- II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;**
- III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;**

...

- VI.- SECRETARÍA DE SALUD;**
- VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;**
- VIII.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL;**
- IX.- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS;**
- X.- SECRETARÍA DE LA JUVENTUD;**
- XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;**
- XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;**
- XIII.- SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO;**
- XIV.- SECRETARÍA DE FOMENTO TURÍSTICO;**
- XV.- SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL;**
- XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;**
- XVII.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL;**

...

- XIX.- SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y**
- XX.- SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES.**

LAS DEPENDENCIAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES DE LA II A LA XX TENDRÁN IGUAL RANGO ENTRE ELLAS.

ARTÍCULO 23. AL FRENTE DE CADA DEPENDENCIA HABRÁ UN TITULAR, QUIEN PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DEL RAMO, SE AUXILIARÁ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO INTERIOR RESPECTIVO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 27. A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS LES CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

IV.- INTERVENIR Y SUSCRIBIR LOS ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS QUE SE REFIERAN A LA DEPENDENCIA QUE LES CORRESPONDA;

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

ARTÍCULO 50. LAS RELACIONES ENTRE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES PARAESTATALES SE LLEVARÁN A CABO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y EL DESPACHO DEL GOBERNADOR, A FIN DE QUE EN TODO MOMENTO LA ACTIVIDAD DE DICHAS ENTIDADES SEA CONGRUENTE CON LO QUE ESTABLECE EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y CON LOS LINEAMIENTOS QUE, EN RELACIÓN CON LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, ELABORACIÓN Y EJERCICIO DEL PRESUPUESTO, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN, SE EMITAN CONFORME A LA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PUBLICARÁ ANUALMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL ACUERDO QUE ESTABLECE LA ADSCRIPCIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES A LAS DEPENDENCIAS COORDINADORAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.**

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

- I.- CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y DOCUMENTOS INHERENTES A SU OBJETO;**
- II.- EJERCER LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES DE DOMINIO, ADMINISTRACIÓN, PLEITOS Y COBRANZAS, AÚN DE AQUELLOS QUE REQUIERAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL (SIC);**
- III.- EMITIR, AVALAR Y NEGOCIAR TÍTULOS DE CRÉDITO;**
- IV.- FORMULAR QUERELLAS Y OTORGAR PERDÓN;**
- V.- EJERCITAR Y DESISTIRSE DE ACCIONES JUDICIALES INCLUSIVE DEL JUICIO DE AMPARO;**
- VI.- COMPROMETER ASUNTOS EN ARBITRAJE Y CELEBRAR TRANSACCIONES;**
- VII.- OTORGAR PODERES A CUALQUIER PERSONA A FIN DE QUE PUEDA EJERCER LAS FACULTADES QUE LES COMPETAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL ORGANISMO, ENTRE ELLOS LOS QUE REQUIERAN DE AUTORIZACIÓN O CLÁUSULA ESPECIAL. PARA EL OTORGAMIENTO Y VALIDEZ DE ESTOS PODERES, BASTARÁ LA COMUNICACIÓN OFICIAL QUE SE EXPIDA AL MANDATARIO POR EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE. LOS PODERES GENERALES PARA SURTIR EFECTOS FRENTE A TERCEROS, DEBERÁN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES;**
- VIII.- ASISTIR CON VOZ PERO SIN VOTO, A TODAS LAS SESIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO;**
- IX.- SUSTITUIR Y REVOCAR PODERES GENERALES O ESPECIALES;**
- X.- EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS A SU DISPOSICIÓN, Y**
- XI.- LAS DEMÁS QUE LES CONFIERAN LAS LEYES.**

EN TODO CASO LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LAS FRACCIONES II, III, IV Y VII, LAS EJERCERÁN CON LAS LIMITACIONES QUE SEÑALE EL ESTATUTO ORGÁNICO.

ARTÍCULO 77. CUANDO SE REQUIERA ACREDITAR LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO DE GOBIERNO, DEL SECRETARIO DE ÉSTE, DEL DIRECTOR GENERAL Y DE LOS APODERADOS GENERALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS

DESCENTRALIZADOS, BASTARÁ CON EXHIBIR UNA CERTIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE SU NOMBRAMIENTO O MANDATO EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

ARTÍCULO 82.- SON EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA LAS QUE SE ENCUENTRAN DETERMINADAS EN EL ARTÍCULO 52 DE ESTE CÓDIGO Y SU ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEBERÁN SUJETARSE A LOS TÉRMINOS QUE SE CONSIGNAN EN ESTE ORDENAMIENTO.

...

ARTÍCULO 88.- LOS DIRECTORES GENERALES O SUS EQUIVALENTES DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE SE LES ATRIBUYAN EN LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA Y LEGISLACIÓN APLICABLE, TENDRÁN LAS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTÍCULO 76 Y 116 DE ESTE ORDENAMIENTO.

...

ARTÍCULO 116.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES GENERALES O EQUIVALENTES, LAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE A LA ENTIDAD PARAESTATAL;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, en vigor, dispone:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 7. LAS DEPENDENCIAS CONTARÁN CON LOS DEPARTAMENTOS Y ÁREAS QUE ESTABLEZCAN LOS TITULARES, DENTRO DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA, MEDIANTE ACUERDOS ADMINISTRATIVOS QUE DEBERÁN SER PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE

LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y CON SUJECCIÓN A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.

...

ARTÍCULO 11. LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES:

...

APARTADO B. DELEGABLES:

...

II. EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE LA DEPENDENCIA A SU CARGO;

III. INTERVENIR Y SUSCRIBIR LOS ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS QUE SE REFIERAN A LA DEPENDENCIA QUE LES CORRESPONDA;

...

VI. CELEBRAR ACUERDOS, CONVENIOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS ASUNTOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO RESCINDIRLOS CONFORME A LO ESTABLECIDO ESPECÍFICAMENTE EN CADA DOCUMENTO Y EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

...

XIV. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS, CONVENIOS Y CONTRATOS QUE CELEBRE LA DEPENDENCIA;

...

ARTÍCULO 15. CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

X. LLEVAR EL REGISTRO DE LOS ACUERDOS, CONTRATOS, CONVENIOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO Y DE LOS QUE DERIVEN DERECHOS Y OBLIGACIONES A CARGO DE LA DEPENDENCIA.

...

XXIX. VISAR CONTRATOS Y CONVENIOS PARA ACOMPAÑAR LA FIRMA DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA, CUANDO ÉSTE ASÍ LO SOLICITE;

ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

I. UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE, QUE SE INTEGRARÁ AL MENOS CON LOS SIGUIENTES MIEMBROS PROPIETARIOS:

- A) PRESIDENTE: EL GOBERNADOR DEL ESTADO O LA PERSONA QUE ÉSTE DESIGNA;
- B) SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO;
- C) VOCAL: SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;
- D) VOCAL: SECRETARIO TÉCNICO DE GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN;
- E) VOCAL: COORDINADOR SECTORIAL.

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNA A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

...”

La Ley que crea la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1º.- EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE SE DENOMINARÁ “CASA DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTICULO 3º.- LA DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA "CASA DE LAS ARTESANIAS DEL ESTADO DE YUCATAN" SON A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, QUE SERÁ DESIGNADO POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.

ARTICULO 5º.- EL CONSEJO ADMINISTRATIVO SERÁ EL ÓRGANO SUPREMO DE LA "CASA DE LAS ARTESANIAS". PODRÁ ACORDAR Y RATIFICAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES DE ÉSTA Y SUS RESOLUCIONES AL RESPECTO SERÁN EJECUTADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA INSTITUCIÓN.

...”

Acuerdo número siete, por el cual se aprueba el Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2. EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, QUE TIENE A SU CARGO EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE ENCOMIENDA LA LEY DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 4. LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL COBAY SON:

...

III. EL DIRECTOR GENERAL;

...

ARTÍCULO 8. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO PARA ATENDER LAS ACCIONES DE CONTROL Y EVALUACIÓN QUE LE CORRESPONDE, EL COBAY CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:

I. DIRECCIÓN GENERAL;

...

EL COBAY CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LE SEAN AUTORIZADAS, CUYAS FUNCIONES Y LÍNEAS DE AUTORIDAD ESTARÁN ESTABLECIDAS EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN; ASIMISMO, CONTARÁ CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ÓRGANOS AUXILIARES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, DE ACUERDO CON LA ORGANIZACIÓN INTERNA Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS AUTORIZADO.

ARTÍCULO 9. CON BASE EN LO DISPUESTO POR LA LEY EL DIRECTOR GENERAL DEBERÁ:

...

X. CELEBRAR CONVENIOS CON OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS EMANADOS DE LA NORMATIVIDAD CORRESPONDIENTE;

...

ARTÍCULO 10. SON UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS DIRECTAMENTE AL DIRECTOR GENERAL LAS SIGUIENTES:

I. UNIDAD JURÍDICA;

...

ARTÍCULO 11. CORRESPONDE A LA UNIDAD JURÍDICA:

...

IV. FORMULAR, PROPONER Y EMITIR OPINIÓN ACERCA DE LOS PROYECTOS DE CONTRATOS Y CONVENIOS QUE CELEBRE EL COBAY, ASÍ COMO VIGILAR SU ESTADO Y LLEVAR SU REGISTRO;

...”

Decreto que crea el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 5.- LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DEL “COLEGIO” SERÁN:

...

II. LA DIRECCIÓN DEL "COLEGIO"

...

ARTÍCULO 11.- EL DIRECTOR DEL "COLEGIO" TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VII. SUSCRIBIR TODOS LOS CONVENIOS Y CONTRATOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO.

...”

Acuerdo número A03/041209 que aprueba el Estatuto Orgánico del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinte de julio de dos mil once, señala:

“ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR:

I. CECYTEY: EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 8. EL CECYTEY CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

I. DIRECCIÓN GENERAL;

...

VI. LAS DIRECCIONES DE PLANTEL, DE ACUERDO AL NÚMERO DE PLANTELES CON LOS QUE CUENTA EL CECYTEY. ...

...

EL CECYTEY CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LE SEAN AUTORIZADAS, CUYAS FUNCIONES Y LÍNEAS DE AUTORIDAD ESTARÁN ESTABLECIDAS EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA INSTITUCIÓN; ASIMISMO, CONTARÁ CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ÓRGANOS AUXILIARES NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, DE ACUERDO CON LA ORGANIZACIÓN INTERNA Y EL PRESUPUESTO DE EGRESOS AUTORIZADO.

...

ARTÍCULO 37. EL DIRECTOR DE VINCULACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

- I. ATENDER LAS NECESIDADES DE VINCULACIÓN A ALTO NIVEL CON LOS SECTORES PRODUCTIVOS, SOCIALES, ACADÉMICOS Y DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA INSTITUCIÓN, Y**
- II. LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE EL DIRECTOR GENERAL DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.**

ARTÍCULO 38. LA DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN, CONTARÁ CON LA SUBDIRECCIÓN DE VINCULACIÓN Y LOS SIGUIENTES DEPARTAMENTOS:

- I. JEFE DE DEPARTAMENTO DE VINCULACIÓN CON EL SECTOR PRODUCTIVO;**

...

ARTÍCULO 40. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE VINCULACIÓN CON EL SECTOR PRODUCTIVO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

- I. SUPERVISAR LA PROMOCIÓN Y EL ESTABLECIMIENTO DE RELACIONES CON ORGANISMOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE LA REGIÓN, A FIN DE REALIZAR ACCIONES QUE COADYUVEN EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS DEL CECYTEY;**
- II. LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE EL DIRECTOR DE VINCULACIÓN DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.**

...

ARTÍCULO 43. AL FRENTE DE CADA PLANTEL HABRÁ UN DIRECTOR DE PLANTEL, QUIEN SERÁ LA AUTORIDAD ENCARGADA DE ADMINISTRAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL MEDIO SUPERIOR DE ACUERDO CON LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL.

...

ARTÍCULO 47. LOS DIRECTORES DE PLANTEL TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

J) EN MATERIA DE VINCULACIÓN:

I. PROPONER AL DIRECTOR GENERAL LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS DE COOPERACIÓN, ASESORÍA TECNOLÓGICA Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, TANTO CON OTROS CENTROS EDUCATIVOS COMO CON LOS ORGANISMOS DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO, PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS, ASÍ COMO VIGILAR SU CUMPLIMIENTO, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

ARTÍCULO 48. LOS SUBDIRECTORES DE PLANTEL TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

J) EN MATERIA DE VINCULACIÓN:

...

II. COORDINAR LA OPERACIÓN DE LOS CONVENIOS DE VINCULACIÓN EN EL PLANTEL, SUSCRITOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL;

...”

El Manual de Organización del Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán, determina:

“... FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL:

...

2. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE AL CONCYTEY ANTE TODO TIPO DE AUTORIDADES LEGALES COMO APODERADO GENERAL JUDICIAL Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, ACTUANDO CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE SEÑALE LA JUNTA DE GOBIERNO, ASÍ COMO LAS ATRIBUCIONES Y LIMITACIONES PREVISTAS EN LAS LEYES QUE REGULEN SU ACTUACIÓN.

El Estatuto Orgánico de la Coordinación Metropolitana de Yucatán, publicado en fecha catorce de septiembre del año dos mil doce, preceptúa:

“ARTÍCULO 10. LA COMEY, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

I. ÓRGANOS DE GOBIERNO:

...

B) EL DIRECTOR GENERAL

...

ARTÍCULO 15. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ A SU CARGO LAS TAREAS DE APOYO Y LAS ACCIONES QUE COADYUVEN A LA COORDINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE AUTORIDADES Y SOCIEDAD CIVIL PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL DESARROLLO DE LAS ZONAS METROPOLITANAS Y DE LOS CENTROS DESARROLLO REGIONAL.

ARTÍCULO 16. EL DIRECTOR GENERAL DE LA COMEY, PARA LA MEJOR ATENCIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PODRÁ DELEGAR SUS FACULTADES EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS SUBALTERNOS, SIN PERDER POR ELLO LA POSIBILIDAD DE SU EJERCICIO DIRECTO, EXCEPTO AQUELLAS QUE POR DISPOSICIÓN DEL DECRETO DE CREACIÓN O DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, DEBA EJERCERLAS DE MANERA DIRECTA.

ARTÍCULO 17. EL DIRECTOR GENERAL TIENE LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

X. SUSCRIBIR LOS CONTRATOS DE SERVICIOS QUE DEMANDEN EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO DE LOS COLECTIVOS E INDIVIDUALES QUE REGULEN LAS RELACIONES LABORALES DE LA COMEY CON SUS TRABAJADORES.

...”

Por su parte, el Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiocho de octubre de dos mil nueve, reglamenta:

“ARTÍCULO 5.- PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL SISTEMA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. DIRECCIÓN GENERAL;

...

C) DEPARTAMENTO JURÍDICO;

...

ARTÍCULO 6.- AL FRENTE DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y ORGANISMOS QUE INTEGRAN LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA, HABRÁ UN TITULAR QUIÉN ASUMIRÁ LA RESPONSABILIDAD DEL DESEMPEÑO DEL ÁREA A SU CARGO Y SE AUXILIARÁ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LAS NECESIDADES DEL SERVICIO REQUIERA, DE ACUERDO A LA ORGANIZACIÓN INTERNA Y AL PRESUPUESTO DE EGRESOS RESPECTIVO.

...

ARTÍCULO 14.- CORRESPONDEN AL TITULAR DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

III. ELABORAR CONTRATOS, CONVENIOS Y TODA CLASE DE DOCUMENTOS DE NATURALEZA JURÍDICA QUE CORRESPONDAN AL SISTEMA;

...”

El Reglamento Interior de la Escuela Superior de Artes de Yucatán, en su parte conducente dice:

“ARTÍCULO 14º. CORRESPONDEN AL DIRECTOR GENERAL LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IV. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE A LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTES DE YUCATÁN, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS. ...”

El Estatuto Orgánico del Fideicomiso Garante de La Orquesta Sinfónica de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diez de diciembre de dos mil nueve:

“ARTÍCULO 17. EL DIRECTOR DE ASUNTOS Y SERVICIOS JURÍDICOS, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

II. SUPERVISAR LA ELABORACIÓN DE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS QUE EL FIGAROSY REQUIERA;

...”

El Estatuto Orgánico del Hospital de Amistad Corea México, expone:

“ARTÍCULO 4º. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE COMPETEN, EL HOSPITAL CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS, UNIDADES Y COMITÉS:

I. ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN:

- A) JUNTA DE GOBIERNO.**
- B) DIRECCIÓN GENERAL.**

ARTÍCULO 6º. LA JUNTA ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL HOSPITAL Y ESTÁ INTEGRADA DE LA MANERA SIGUIENTE:

- I. UN PRESIDENTE, QUE SERÁ EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN O LA PERSONA QUE ESTE DESIGNE.**
- II. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**
- III. EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.**
- IV. EL SECRETARIO TÉCNICO DEL GABINETE, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN.**
- V. EL SECRETARIO DE SALUD.**
- VI. EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL.**
- VII. EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN.**
- VIII. EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, A INVITACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.**

...

ARTÍCULO 12. EL DIRECTOR GENERAL, EJERCERÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 22 DEL DECRETO, LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO DEL PRESUPUESTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...”

El Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Peto, Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 3º. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL HOSPITAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

- IX.- PROMOVER Y REALIZAR REUNIONES Y EVENTOS DE**

INTERCAMBIO CIENTÍFICO Y ACADÉMICO DE CARÁCTER TANTO REGIONAL COMO NACIONAL E INTERNACIONAL, Y CELEBRAR CONVENIOS DE INTERCAMBIO CON INSTITUCIONES AFINES;

ARTÍCULO 4º. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE COMPETEN, EL HOSPITAL CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS, UNIDADES Y COMITÉS:

...

III. UNIDADES ADMINISTRATIVAS

A) DIRECCIÓN

B) JEFATURAS. COORDINACIÓN O DEPARTAMENTOS ADMINISTRACIÓN JEFATURA DE ENFERMERAS

...

ARTÍCULO 6º. LA JUNTA DE GOBIERNO ES EL ÓRGANO SUPREMO DE ADMINISTRACIÓN DEL HOSPITAL, QUE TENDRÁ ADEMÁS DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LAS ATRIBUCIONES INDELEGABLES SIGUIENTES:

...

VI.- EMITIR LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS GENERALES QUE REGULEN LOS CONTRATOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL HOSPITAL;

...

ARTÍCULO 17º EN APOYO DEL DIRECTOR GENERAL, EL HOSPITAL CONTARÁ CON EL PERSONAL DE CONFIANZA PARA LAS FUNCIONES DE JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN Y JEFATURA DE ENFERMERAS Y ADEMÁS PERSONAL DE CONFIANZA.

ARTÍCULO 18º. LA JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN TIENE COMPETENCIA PARA:

...

XVIII.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN, AUTORIZACIÓN, TRÁMITE Y SUPERVISIÓN DE CONVENIOS, CONTRATOS Y PEDIDOS QUE SOBRE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO, CONCESIONES Y OBRA PÚBLICAS CELEBRE EL HOSPITAL.

...”

El Estatuto Orgánico del Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 4º. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y DESEMPEÑO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE COMPETEN, EL HOSPITAL CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS, UNIDADES Y COMITÉS:

...

I. UNIDADES ADMINISTRATIVAS

...

B) JEFATURAS, COORDINACIONES O DEPARTAMENTOS ADMINISTRACIÓN

...

ARTÍCULO 17. EN APOYO DEL DIRECTOR GENERAL, EL HOSPITAL CONTARÁ CON EL PERSONAL DE CONFIANZA PARA LAS FUNCIONES DE JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN Y JEFATURA DE ENFERMERAS Y DEMÁS PERSONAL DE CONFIANZA.

ARTÍCULO 18. LA JEFATURA DE ADMINISTRACIÓN TIENE COMPETENCIA PARA:

XVII.- FIJAR A LOS PROVEEDORES LAS CONDICIONES Y MONTO DE LAS GARANTÍAS QUE DEBAN OTORGAR PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTIPULADAS EN LOS CONVENIOS Y CONTRATOS QUE SE AUTORIZEN;

XVIII.- PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN, AUTORIZACIÓN, TRÁMITE Y SUPERVISIÓN DE CONVENIOS, CONTRATOS Y PEDIDOS QUE SOBRE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONCESIONES Y OBRAS PÚBLICAS CELEBRE EL HOSPITAL,

...”

Decreto que crea el Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día primero de septiembre de dos mil seis, preceptúa:

“ARTÍCULO 16.- LA ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DEL IBECEY QUEDARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, QUIEN SERÁ NOMBRADO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y DURARÁ E SU CARGO CUATRO AÑOS, PUDIENDO SER CONFIRMADO PARA UN SEGUNDO PERÍODO POR EL MISMO LAPSO; CONCLUIDO ÉSTE, POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ OCUPAR NUEVAMENTE ESE CARGO.

ARTÍCULO 17.- EL DIRECTOR GENERAL DEL IBECEY SERÁ EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES Y DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XI. CELEBRAR CONVENIOS, CONTRATOS O CUALQUIER OTRO TIPO DE INSTRUMENTO JURÍDICO CON LOS ORGANISMOS, SOCIEDADES MERCANTILES E INSTITUCIONES PERTINENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL IBECEY.

...”

El Reglamento Interior del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, manifiesta:

“ARTÍCULO 5.- PARA SU ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA, EL IDEY CONTARÁ CON:

I. EL CONSEJO.

II. EL DIRECTOR.

III. LAS ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONSEJO, DE CONFORMIDAD CON LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

...

ARTÍCULO 9.- EL DIRECTOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

V. CONCERTAR O CELEBRAR ACUERDOS Y CONVENIOS DE COLABORACIÓN, COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES INTERNACIONALES, FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES; ASÍ COMO ASOCIACIONES DEPORTIVAS, ORGANISMOS, CLUBES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y LOCAL.

VI. CELEBRAR ACUERDOS DE PATROCINIO, CONCESIONES DE ESPACIOS Y TODOS AQUELLOS CONVENIOS, CONTRATOS Y DEMÁS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA OBTENCIÓN DE RECURSOS ADICIONALES PARA LOS FINES DEL IDEY.

...”

Asimismo, el Convenio de Coordinación para la descentralización de los Servicios de Educación para adultos que celebraron las Secretarías de Educación Pública, de

Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y el Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, establece:

**“1.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 27 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998, SE HARÁ LA REASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS AL ORGANISMO DESCENTRALIZADO ESTATAL PARA LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS QUE, POR CONDUCTO DE SU DELEGACIÓN, HA VENIDO PRESTANDO ‘EL INEA’ EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, BAJO CRITERIOS DE EQUIDAD Y EFICIENCIA, ADOPTÁNDOSE LAS MEDIDAS DE CONTROL NECESARIAS PARA ASEGURAR SU CORRECTA Y DEBIDA APLICACIÓN.
...”**

Decreto Número 35 que crea el Instituto de Historia y Museos de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiuno de enero de dos mil trece, el cual dispone:

**“ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO
ARTÍCULO 8. EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:
...
II. LA DIRECCIÓN GENERAL, Y
...
ARTÍCULO 17. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:
...
VIII. CELEBRAR LOS CONVENIOS Y/O CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL INSTITUTO
...”**

El Estatuto Orgánico del Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 4.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN, EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE

ESTRUCTURA:

...

III. UNA DIRECCIÓN JURÍDICA;

....

ARTÍCULO 5.- AL FRENTE DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN EL INSTITUTO, HABRÁ UN TITULAR QUIÉN ASUMIRÁ LA RESPONSABILIDAD DEL DESEMPEÑO DEL ÁREA A SU CARGO Y SE AUXILIARÁ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LAS NECESIDADES DEL SERVICIO REQUIERA, DE ACUERDO A LA ORGANIZACIÓN INTERNA Y AL PRESUPUESTO DE EGRESOS RESPECTIVO.

ARTÍCULO 11- CORRESPONDEN AL DIRECTOR JURÍDICO, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XV. LLEVAR EL REGISTRO DE LOS ACUERDOS, CONTRATOS, CONVENIOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS DE LOS QUE DERIVEN DERECHOS Y OBLIGACIONES A CARGO DEL INSTITUTO;

...”

Por su parte el Decreto número 238, que crea el Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiuno de octubre de dos mil nueve, dispone:

“ARTÍCULO 1. SE CREA EL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRA PÚBLICA EN YUCATÁN, (INCCOPY) COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, Y CON LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE ESTE DECRETO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 4. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL INSTITUTO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

IX. CELEBRAR EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, CONTRATOS O CONVENIOS RELATIVOS A LA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS, PROYECTOS, LA CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, SUPERVISIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS CONEXOS O RELACIONADOS CON LAS

**MISMAS, CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LOS GOBIERNOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPALES, ASÍ COMO CON INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO;
...”**

El Decreto Número 142 que crea el Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día primero de diciembre de dos mil ocho, dice:

“ARTÍCULO 3. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL INSTITUTO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

XV. CELEBRAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS Y CONTRATOS QUE SE REQUIERAN PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS;

...

ARTÍCULO 9. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO SERÁN:

...

II. LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO.

...

ARTÍCULO 22. EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XI. SUSCRIBIR TODOS LOS CONVENIOS, CONTRATOS Y DEMÁS DOCUMENTOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO;

...

ARTÍCULO 23. LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO CONTARÁ CON CUATRO DIRECCIONES PARA EL DESPACHO DE SUS ASUNTOS Y LA CONSECUCCIÓN DE SUS OBJETIVOS:

...

IV. DIRECCIÓN DE CONTROL Y NORMATIVIDAD

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...

OCTAVO. EN TANTO SE EXPIDEN LAS DIVERSAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y ESTATUTARIAS A QUE SE REFIERE ESTE DECRETO, SEGUIRÁN EN VIGOR AQUÉLLAS QUE HAN REGIDO HASTA EL MOMENTO AL INSTITUTO PARA LA CONSTRUCCIÓN,

EQUIPAMIENTO, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE ESCUELAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LO QUE NO CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE.

...”

Reglamento Interior del Instituto para la Construcción, Equipamiento, Mantenimiento y Rehabilitación de Escuelas del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 5.- PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA DIRECCIÓN GENERAL DEL ICEMAREY CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

IV. DIRECCIÓN DE CONTROL Y NORMATIVIDAD.

...

ARTÍCULO 15.- COMPETE A LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y NORMATIVIDAD EJERCER LAS FACULTADES SIGUIENTES:

...

III. ELABORAR DE MANERA CONJUNTA CON LAS DEMÁS ÁREAS ADMINISTRATIVAS LAS BASES DE LOS PROCESOS DE ADJUDICACIÓN, MODELOS DE CONTRATOS, ANEXOS TÉCNICOS, CRITERIOS DE EVALUACIÓN TÉCNICOS Y ECONÓMICOS.

IV. ELABORAR LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DE ADQUISICIONES Y CONVENIOS.

V. INTEGRAR LOS EXPEDIENTES UNITARIOS DE CONTRATOS Y ELABORAR LOS LIBROS BLANCOS.

...”

Estatuto Orgánico del Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día nueve de febrero de dos mil doce, el cual señala:

“ARTÍCULO 7.- PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

II. SUBDIRECCIÓN GENERAL:

...

ARTÍCULO 20.- A LOS SUBDIRECTORES LES CORRESPONDEN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES:

**V. PROMOVER LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS CON ORGANISMOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, LOCALES, NACIONALES E INTERNACIONALES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DEL INSTITUTO;
...”**

Reglamento Interior del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintisiete de agosto de dos mil cuatro, precisa:

“ARTÍCULO 10.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA EL INSTITUTO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

VI. UNA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA.;

...

ARTÍCULO 18.- ES COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

V. ELABORAR O REVISAR LOS CONTRATOS Y CONVENIOS QUE CELEBRE EL INSTITUTO;

...”

Decreto Número 103 que Reforma y Adiciona el Decreto que Crea el Instituto para la Innovación, Calidad y Competitividad, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiséis de agosto de dos mil trece, expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2. SE CREA EL INSTITUTO YUCATECO DE EMPRENDEDORES, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, SECTORIZADO A LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, O EN LA LOCALIDAD QUE EN SU CASO DETERMINE SU JUNTA DE GOBIERNO.

...

ARTÍCULO 8. LA ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO ESTARÁ A CARGO DE:

...

II. LA DIRECCIÓN GENERAL.

LA DIRECCIÓN GENERAL, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES, SE AUXILIARÁ DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA EL ESTATUTO ORGÁNICO.

...

ARTÍCULO 17. EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

IV. CELEBRAR CONVENIOS, CONTRATOS Y ACUERDOS CON LOS SECTORES PÚBLICO, PRIVADO, SOCIAL Y ACADÉMICO, DANDO CUENTA DE ELLO A LA JUNTA DE GOBIERNO;

...”

Acuerdo IYEM-01/2014 por el que se expide el Estatuto Orgánico del Instituto Yucateco de Emprendedores, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinticinco de septiembre de dos mil catorce.

“ARTÍCULO 7. ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

D) DEPARTAMENTO JURÍDICO.

...

ARTÍCULO 36. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL JEFE DE DEPARTAMENTO JURÍDICO

EL JEFE DE DEPARTAMENTO JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

III. PROMOVER LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS Y ACUERDOS ENTRE INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS PARA REALIZAR ACCIONES ENCAMINADAS AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL INSTITUTO.

IV. ELABORAR Y REVISAR LOS CONVENIOS, CONTRATOS, ACUERDOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS JURÍDICOS EN LOS QUE INTERVENGA EL INSTITUTO.

V. COMPILAR LA NORMATIVIDAD INTERNA DEL INSTITUTO Y DE LAS MATERIAS QUE SEAN DE SU COMPETENCIA Y DIFUNDIRLA ENTRE LAS

DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO, ASÍ COMO PROPONER LAS MODIFICACIONES QUE RESULTEN ADECUADAS A DICHA NORMATIVIDAD.

VI. LLEVAR UN ARCHIVO DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS EN LOS QUE SEA PARTE EL INSTITUTO.

...”

Acuerdo que reforma y adiciona diversas disposiciones del Estatuto Orgánico del Instituto Promotor de Ferias de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán publicado el primero de julio de dos mil trece, reglamenta:

“ARTÍCULO 4. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL DECRETO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

II. DIRECCIÓN GENERAL:

D) DIRECCIÓN JURÍDICA;

...

ARTÍCULO 24. EL DIRECTOR JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

VIII. LLEVAR EL REGISTRO DE LOS ACUERDOS, CONTRATOS, CONVENIOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO Y DE LOS QUE DERIVEN DERECHOS Y OBLIGACIONES A CARGO DEL INSTITUTO;

...”

Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno el Estado de Yucatán el día dos de mayo de dos mil doce, cuyas últimas reformas fueron publicadas el cuatro de febrero del año dos mil catorce, regula:

“ARTÍCULO 12. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

VIII. DIRECCIÓN JURÍDICA:

...

ARTÍCULO 28.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL DIRECTOR JURÍDICO, LAS SIGUIENTES:

...

VII. ELABORAR O VALIDAR LOS PROYECTOS DE INSTRUMENTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE PRETENDA SUSCRIBIR O EXPEDIR EL INSTITUTO Y SOMETERLOS A LA CONSIDERACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL.

...”

La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal, detenta lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.- SE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY A CUYO EFECTO SE LE RECONOCE EL CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO, ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PROPIOS.

...”

Decreto número 270 que crea el Instituto Tecnológico Superior “Felipe Carrillo Puerto”, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintidós de junio del año dos mil:

“ARTÍCULO 1.- SE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR “FELIPE CARRILLO PUERTO”, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE MOTUL, YUCATÁN. EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ COMO “INSTITUTO”.

...”

Decreto número 292 que modifica el Decreto de creación del Instituto Tecnológico Superior “Felipe Carrillo Puerto”, para que quede con la denominación de Instituto Tecnológico Superior de Motul, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día siete de julio de dos mil tres, señala:

“ARTÍCULO 1.- EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE MOTUL, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO

**PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MOTUL, YUCATÁN. EN LO
SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ ‘EL INSTITUTO’.**
...”

Decreto número 271 que crea el Instituto Tecnológico Superior del Oriente del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- SERÁN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL ‘INSTITUTO’:
...
II.- EL DIRECTOR.
...”

Decreto número 291 que modifica el Decreto de Creación del Instituto Tecnológico Superior del Oriente del Estado de Yucatán, para que quede con la denominación de Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día siete de julio de dos mil tres:

**“ARTÍCULO 1.- EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE VALLADOLID
ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE YUCATÁN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO
PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE VALLADOLID, YUCATÁN. EN
LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ ‘EL INSTITUTO’.**
...”

Decreto Número 611 que reforma diversos artículos del Decreto 271 que crea el Instituto Tecnológico Superior de Valladolid, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta de agosto del año dos mil cinco, prevé:

“ARTÍCULO 4.- SERÁN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL “INSTITUTO”:
...
II.- EL DIRECTOR GENERAL.
...”

Decreto 288 de Creación del Instituto Tecnológico Superior Progreso, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta de octubre de dos mil, a la letra dice:

“ARTÍCULO 4.- SERAN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL "INSTITUTO":

...

II.- EL DIRECTOR.

...”

Decreto Número 612 en el que se reforman diversos artículos del Decreto Número 288 de fecha veintiséis de octubre del año dos mil que crea el Instituto Tecnológico Superior Progreso, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta de agosto de dos mil cinco, contemplando lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- SERÁN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL “INSTITUTO”:

...

II.- EL DIRECTOR GENERAL.

...”

El Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, plasma lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- SERÁN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL “INSTITUTO”:

...

II.- EL DIRECTOR.

...”

Estatuto Orgánico del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día doce de junio de dos mil doce, indica:

“ARTÍCULO 8.- PARA CUMPLIR CON SU OBJETIVO Y DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO CONTARÁ, ADEMÁS, CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I.- DIRECCIÓN JURÍDICA;

...

ARTÍCULO 14.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR JURÍDICO:

...

II. ELABORAR LOS CONVENIOS QUE SE REQUIERA PARA CUMPLIR CON EL OBJETO DEL INSTITUTO Y DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS;

...

**VI. ELABORAR TODA CLASE DE INSTRUMENTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS ENCAMINADOS A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO DEL INSTITUTO, CONFORME AL MARCO LEGAL APLICABLE;
...”**

La Ley Orgánica de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día ocho de enero de mil novecientos ochenta y dos, expone:

“ARTÍCULO 8.- EL DIRECTOR GENERAL SERÁ NOMBRADO POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DE YUCATÁN Y TENDRÁ SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN ESTA LEY, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, LAS SIGUIENTES:

**I.- CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS INHERENTES AL OBJETO DE LA JUNTA;
...”**

Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinte de septiembre de dos mil diez, en su parte conducente dice:

“... ”

ARTÍCULO 66.- LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, O EN LA LOCALIDAD QUE EN SU CASO DETERMINE EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEL MISMO.

LA JUNTA TENDRÁ POR OBJETO, VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY PARA REGULAR LOS ACTOS RELATIVOS A LA CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO, FOMENTO, DESARROLLO Y EXTINCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

... ”

“ARTÍCULO 68.- EL DIRECTOR GENERAL DE LA JUNTA, DEBERÁ EJERCER, ADEMÁS DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL

ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, LAS SIGUIENTES:

...

II. INFORMAR PERIÓDICAMENTE AL ÓRGANO DE GOBIERNO, EL ESTADO DE LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LA JUNTA;

III. INFORMAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO, CUANDO LO SOLICITE, EL ESTADO DE LOS ASUNTOS QUE COMPETAN A LA JUNTA;

...”

Decreto Número 298 que crea “La Junta de Electrificación de Yucatán”, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día doce de agosto de dos mil tres, señala:

“ARTÍCULO 5.- SON ÓRGANOS DE GOBIERNO DE “LA JUNTA DE ELECTRIFICACIÓN” LOS SIGUIENTES:

...

II. LA DIRECCIÓN GENERAL.

...

ARTÍCULO 13.- EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VIII. SUSCRIBIR TODOS LOS CONVENIOS Y CONTRATOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA, NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE “LA JUNTA DE ELECTRIFICACIÓN”.

IX. SUSCRIBIR, PREVIA APROBACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, CONVENIOS CON LA FEDERACIÓN, LOS MUNICIPIOS Y LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO.

...”

Decreto Número 55 que crea la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis, manifiesta:

“ARTÍCULO 5º.- LA ADMINISTRACIÓN DE LA BENEFICENCIA PÚBLICA TENDRÁ LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III. LA DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA OPERATIVA.

...

ARTÍCULO 10º.- LA DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA OPERATIVA

SERÁ EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO OPERATIVO QUE DARÁ CUMPLIMIENTO A TODOS LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO; Y CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA:

UNA DIRECCIÓN GENERAL QUE CONTARÁ CON TRES ÁREAS.

...

- AREA JURÍDICA.

ARTÍCULO 11º.- FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA OPERATIVA.

...

VI.- REPRESENTAR LEGALMENTE BAJO LA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO A LA BENEFICIENCIA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN EN TODA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS Y PROCEDIMIENTOS CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y AQUELLAS QUE CONFORME A LA LEY REQUIERAN CLAÚSULA ESPECIAL EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.

...”

La Ley del Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, prevé:

“GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 535

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO,
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN...**

**LEY DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES
Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN**

ARTÍCULO 1.- ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES, ESTRUCTURA, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE SU OPERACIÓN.

EL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL

ESTADO DE YUCATÁN, QUE TENDRÁ A SU CARGO IMPULSAR LA CONSOLIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS Y CULTURALES DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 3.- EL PATRONATO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

VIII.- CELEBRAR LOS CONTRATOS O CONVENIOS DE FINANCIAMIENTO, DE CRÉDITO O CUALQUIER OTRO MECANISMO, PARA OBTENER LOS RECURSOS NECESARIOS PARA LA CONSECUCCIÓN DE SUS OBJETIVOS, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO;

...

ARTÍCULO 5.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EL PATRONATO ESTÁ INTEGRADO POR LOS ÓRGANOS SIGUIENTES:

...

II. LA DIRECCIÓN GENERAL.

...

ARTÍCULO 15.- EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. REPRESENTAR LEGALMENTE AL PATRONATO COMO APODERADO GENERAL, PARA:

- A) ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DEL PATRONATO;**
- B) ASUNTOS JUDICIALES, COMPRENDIENDO PLEITOS Y COBRANZAS Y PARA COMPARECER ANTE CUALQUIER AUTORIDAD MUNICIPAL, ESTTAAAL O FEDERAL. INCLUYENDO ASUNTOS DE NATURALEZA CIVIL, PENAL, MERCANTIL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA, PARA DEMANDAR, CONTESTAR DEMANDAS, TRANSIGIR EN ÁRBITROS, OFRECER PRUEBAS, ARTICULAR Y ABSOLVER POSICIONES, PROMOVER JUICIOS DE AMPARO Y DESISTIRSE DE LOS MISMOS, FACULTADES QUE PODRÁ DELEGAR;**
- C) ACTOS DE DOMINIO PARA ADQUIRIR A FAVOR DEL PATRONATO BIENES INMUEBLES Y ENAJENARLOS, CON LA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE, Y**
- D) TRAMITAR CRÉDITOS Y FUENTES DE FINANCIAMIENTO A FAVOR DEL PATRONATO PREVIA APROBACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO, SUSCRIBIENDO PARA ESTOS EFECTOS LOS**

**CONTRATOS, DOCUMENTOS Y TÍTULOS DE CRÉDITO NECESARIOS PARA ESTE FIN, DE CONFORMIDAD OCN LAS POLÍTICAS, REGLAMENTOS Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE, QUE PARA TAL EFECTO PRUEBE LA JUNTA DE GOBIERNO;
...”**

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud de Yucatán, el día quince de julio de dos mil trece, publicado el día dieciséis de julio de dos mil trece, prevé:

“ARTÍCULO 7.- EL ORGANISMO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA SIGUIENTE:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

G) DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS;

...

ARTÍCULO 38.- EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, OCUPARÁ EL CARGO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO, MISMA QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

IX. LLEVAR EL REGISTRO DE LOS CONTRATOS, CONVENIOS, ACUERDOS QUE CELEBRE EL ORGANISMO, ASÍ COMO DE LOS DOCUMENTOS Y DISPOSICIONES INTERNAS QUE REGULEN LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL MISMO

...”

Decreto Número 628 que crea la Universidad de Oriente, señala:

“ARTÍCULO 6º. LA UNIVERSIDAD DE ORIENTE TENDRÁ COMO ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE GOBIERNO LOS SIGUIENTES:

...

II. UN DIRECTOR GENERAL, QUE DESEMPEÑARÁ SU CARGO CON LA DENOMINACIÓN DE RECTOR.

...

ARTÍCULO 18.- EL RECTOR SERÁ EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES Y DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. SUSCRIBIR TODA CLASE DE ACTOS Y DOCUMENTOS LEGALES, ASÍ

**COMO CELEBRAR CONVENIOS INHERENTES A LOS OBJETIVOS DE LA
UNIVERSIDAD, DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES DE LA JUNTA
DIRECTIVA;
...”**

Por su parte, el Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica Metropolitana,
prevé:

**“ARTÍCULO 3.- SON AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD:
I. EL CONSEJO DIRECTIVO;
II. EL RECTOR;
III. LOS ÓRGANOS COLEGIADOS.**

...
**ARTÍCULO 6.- EL RECTOR, ADEMÁS DE LAS FACULTADES QUE
EXPRESAMENTE LE OTORGA EL DECRETO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES:
...
IX. SUSCRIBIR CONVENIOS.
...”**

El Reglamento Interior de la Universidad Tecnológica Regional del Sur, establece
lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA REGIONAL DEL SUR
ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL
ESTADO, MIEMBRO DEL SISTEMA NACIONAL DE UNIVERSIDADES
TECNOLÓGICAS, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO
PROPIOS...
PARA EL LOGRO DE SUS FINES, LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
REGIONAL DEL SUR SE INTEGRARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA
ABOGADO GENERAL
...
ARTÍCULO 16.- LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES GENERALES DEL
ABOGADO GENERAL, SON:
...
XXXIII. ELABORAR Y SUPERVISAR EL SEGUIMIENTO DEL
CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS Y CONVENIOS QUE REQUIERA LA
INSTITUCIÓN SALVAGUARDANDO SUS INTERESES;
...”**

El Decreto Número 540 que crea la Universidad Tecnológica del Mayab, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecisiete de agosto de dos mil doce, dispone:

“ARTÍCULO 4. LA “UNIVERSIDAD” SE INTEGRA POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

II. EL RECTOR, QUE SERÁ EL ÓRGANO EJECUTIVO Y DIRECTIVO DE LA “UNIVERSIDAD”

...

ARTÍCULO 13. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR DE LA “UNIVERSIDAD” LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 116 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN...

...”

El Decreto Número 435 que crea la Universidad Tecnológica del Poniente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veintiuno de julio de dos mil once, prevé:

“ARTÍCULO 4. LA “UNIVERSIDAD” SE INTEGRA POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

I. EL RECTOR, QUE SERÁ EL ÓRGANO EJECUTIVO Y DIRECTIVO DE LA “UNIVERSIDAD”.

...

ARTÍCULO 13. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR DE LA “UNIVERSIDAD”, LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULO 76 Y 116 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y, LAS SIGUIENTES:

...”

Asimismo, el Decreto Número 434 que crea la Universidad Tecnológica del Centro, publicado el día veintiuno de julio de dos mil once, establece:

“ARTÍCULO 4. LA “UNIVERSIDAD” SE INTEGRA POR LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

II. EL RECTOR, QUE SERÁ EL ÓRGANO EJECUTIVO Y DIRECTIVO DE LA “UNIVERSIDAD”.

ARTÍCULO 13. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL RECTOR DE LA “UNIVERSIDAD”, LAS SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULO 76 Y 116 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y, LAS

SIGUIENTES:

...”

Respecto al Aeropuerto de Chichen Itzá del Estado de Yucatán, S.A. de C.V., el Acta Constitutiva a través de la cual se constituye, en su parte conducente preceptúa:

“ACTA CONSTITUTIVA NUMERO VEINTITRÉS DE FECHA TREINTA DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, ABOGADO CARLOS BORGES MEDINA NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO EN EJERCICIO TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO DIECINUEVE CON RESIDENCIA EN MÉRIDA YUCATÁN

CLAUSULAS

NOVENA.- EL ÓRGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD SERÁ LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CONSTITUIDA LEGALMENTE REPRESENTA A LA TOTALIDAD DE LOS SOCIOS Y SUS ACUERDOS OBLIGARÁN A TODOS ELLOS.

DECIMA.- LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, COMPUESTO POR SUS MIEMBROS, Y SERÁ PRESIDENTE DEL MISMO EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, O EL CIUDADANO QUE ÉSTE DESIGNE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO VEINTIOCHO DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO; EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; EL OFICIAL MAYOR, EL SECRETARIO DE HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL ESTADO; EL SECRETARIO DE DESARROLLO INDUSTRIAL Y COMERCIAL Y LOS DOS RESTANTES MIEMBROS QUE DESIGNE “CULTUR” Y “FOSTER” RESPECTIVAMENTE. A CADA CONSEJERO PROPIETARIO CORRESPONDERÁ UN SUPLENTE DESIGNADO POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, O DE LOS OTROS SOCIOS CITADOS. EL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO SERÁ NOMBRADO POR EL PROPIO CONSEJO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

DECIMA PRIMERA.- EL CONSEJO DE LA ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA ADMINISTRAR LOS BINES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD Y CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS,

OPERACIONES Y CONTRATOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL, INCLUSIVE AQUELLOS LLAMADOS DE RIGUROSOS DOMINIO, DE CONFORMIDAD A LAS LEYES QUE RIJAN LOS ACTOS Y FUNCIONAMIENTO DE ESTA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA, CON TODAS LAS FACULTADES DE UN APODERADO GENERAL PARA ADMINISTRACIÓN DE BIENES, PARA EJERCER ACTOS DE RIGUROSO DOMINIO, Y PARA ASUNTOS JUDICIALES, COMPRENDIENDO PLEITOS Y COBRANZA, CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y LAS ESPECIALES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL, CONFORME A LA LEY EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUYOS TEXTOS, RESPECTIVAMENTE, SON DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

...

VIGESIMA OCTAVA.- LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS DE LA LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DE YUCATÁN, ESTARÁ A CARGO DE UN GERENTE GENERAL QUE SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL PRESIDENTE DE DICHO CONSEJO...

...”

Acta Número Sesenta y Cuatro de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, de Protocolización de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de “Fabrica de Postes de Yucatán, S.A. de C.V.”, prevé:

“DÉCIMA CUARTA.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA CONDUCIR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD, DE UNA MANERA ENUNCIATIVA PERO NO LIMITATIVA TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES: ADMINISTRAR LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD; Y EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN VIRTUD DE QUE ESTE PODER SERÁ INSCRITO DEBIDAMENTE EN EL REGISTRO DE COMERCIO, OTORGAR O SUSCRIBIR, ACEPTA, GIRAR, EMITIR, ENDOSAR, AVALAR, COBRAR, PROTESTAR Y EN GENERAL EFECTUAR CUALQUIER OTRO ACTO RELACIONADO CON LOS DERECHOS QUE SE DERIVEN DE TODA CLASE DE TÍTULOS DE CRÉDITOS; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES, ARBITROS, ARBITRADORES O PARTICULARES...

DÉCIMA QUINTA.- EL ÓRGANO SUPREMO DE LA SOCIEDAD RADICA EN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PODRÁ CELEBRAR SESIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, LAS ASAMBLEAS CELEBRADAS PARA DISCUTIR CUALQUIERA DE LOS ASUNTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO CIENTO OCHENTA Y DOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES Y AQUELLOS PARA LOS QUE LA LEY O ESTOS ESTATUTOS EXIJAN UN QUÓRUM ESPECIAL SERÁN EXTRAORDINARIAS. TODAS LAS DEMÁS ASAMBLEAS SERÁN ORDINARIAS.

VIGÉSIMA OCTAVA.- LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL QUE SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL PRESIDENTE DE DICHO CONSEJO, Y QUIEN TENDRÁ LAS FACULTADES DE UN APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y ADEMÁS DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESTE LE SEÑALE, LAS SIGUIENTES:

**I.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD
...”**

Acta Constitutiva Número Treinta y Ocho de fecha catorce de marzo de mil novecientos sesenta y uno, a través de la cual se constituye el Sistema Teleyucatán, S.A. de C.V., en su parte conducente señala:

“EN LA CIUDAD DE MÉRIDA YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA U UNO, ANTE MÍ, LICENCIADO RODOLFO G. CANTÓN, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA NUMERO DOS, CON RESIDENCIA EN ESTA CAPITAL.

CLÁUSULAS

DÉCIMO SEXTA.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O EL ADMINISTRADOR GENERAL EN SU CASO, SERÁ REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD Y TENDRÁ LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA EJERCITAR ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE RIGUROSO DOMINIO Y PARA REPRESENTAR TODA CLASE DE FACULTADES GENERALES Y LAS ESPECIALES QUE CONFORME A LA LEY REQUIERAN CLÁUSULA

ESPECIAL, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DEL CÓDIGO CIVIL Y PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS.

...”

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán.
- Que las Entidades que constituyen la Administración Pública **Paraestatal** son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos, y durante el ejercicio dos mil catorce eran las siguientes: Casa de las Artesanías; Colegio de Bachilleres de Yucatán; Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Yucatán; Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán; Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán; Coordinación Metropolitana de Yucatán; Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán; Escuela Superior de Artes de Yucatán; Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán; Hospital de la Amistad Corea México; Hospital Comunitario de Peto, Yucatán; Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán; Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán; Instituto del Deporte de Yucatán; Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán (IEAEY); Instituto de Historia y Museos de Yucatán; Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán; Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán; Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán; Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán; Instituto para la Equidad de Género de Yucatán; Instituto Yucateco de Emprendedores; Instituto Promotor de Ferias de Yucatán; Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán; Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Yucatán; Instituto Tecnológico Superior de Motul; Instituto Tecnológico

Superior de Valladolid; Instituto Tecnológico Superior de Progreso; Instituto Tecnológico Superior del Sur; Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán; Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán (JAPAY); Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán; Junta de Electrificación de Yucatán; Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán; Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR); Servicios de Salud Yucatán; Universidad de Oriente (UNO); Universidad Tecnológica Metropolitana (UTM); Universidad Tecnológica Regional del Sur (UTRSUR); Universidad Tecnológica del Mayab; Universidad Tecnológica del Poniente; Universidad Tecnológica del Centro; Aeropuerto de Chichén Itzá del Estado de Yucatán, S.A. de C.V; Fábrica de Postes de Yucatán, S.A. de C.V., y Sistema Teleyucatán, S.A. de C.V.

- Que tanto las Dependencias del Poder Ejecutivo del sector **Centralizado**, como las Entidades del sector **Paraestatal**, deben contar con áreas u órganos internos encargadas de formular, evaluar, analizar y dar seguimiento de los presupuestos, planes, programas y acciones que les correspondan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- Que el sector **centralizado**, en cada una de las dependencias de la Administración Pública Estatal, contará en su estructura con una Dirección Jurídica, en la cual el titular es el encargado de llevar el registro de los acuerdos, contratos, convenios y demás actos jurídicos de los que tenga conocimiento y de los que deriven derechos y obligaciones a cargo de la dependencia, así como, de visar contratos y convenios para acompañar la firma del titular de la dependencia, cuando éste así lo solicite; y las **entidades paraestatales**, los efectúan a través de los Directores Generales de los organismos descentralizados o sus equivalentes, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se le otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados para, al ser responsables de celebrar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;

En razón de lo anterior, las Unidades Administrativas que en la especie resultan competentes, para el caso de las **Dependencias Centralizadas son: los Titulares de las Áreas Jurídicas de cada una de las Dependencias que conforman la Administración Pública Estatal**; se dice lo anterior, toda vez que, son los encargados de llevar el registro de los acuerdos, contratos, convenios y demás actos jurídicos de

los que tenga conocimiento y de los que deriven derechos y obligaciones a cargo de la dependencia, por esta circunstancia pudiera tener en su poder la información peticionada, ya que al intervenir y suscribir los actos, contratos y convenios que se refieran a la dependencia que les corresponda y de llevar el registro de los mismos, esto es, tiene contacto directo con toda la información relativa a los contratos que realiza el Poder Ejecutivo, que son del interés del particular conocer; por lo tanto, cualquiera de ellas, en ejercicio de sus funciones pudo haber elaborado un documento que contenga los contratos que el Poder ejecutivo y/o algunas Secretarías hubieren celebrado con la empresa denominada ABP Construcciones S.A DE C.V.

Ahora bien, para el caso de las Entidades Pertenecientes a la Administración Pública **Descentralizada**, en razón que los Directores Generales de los Organismos Descentralizados o sus equivalentes, en lo tocante a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se le otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, están facultados para celebrar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto; expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos a su disposición, intervenir y suscribir los actos, contratos y convenios que se refieran a la dependencia que les corresponda; así como, celebrar acuerdos, convenios y contratos relacionados con los asuntos públicos y administrativos de su competencia, así como rescindirlos conforme a lo establecido específicamente en cada documento y en la normatividad aplicable; y por ende, pudieren haber elaborado un documento que contenga los contratos que el Poder Ejecutivo hubiere celebrado con la empresa denominada ABP Construcciones S.A. DE C.V.; por lo tanto, a continuación se insertará una tabla con las Unidades Administrativas de cada una de las Entidades que integran la Administración Pública Descentralizada, que resultan competentes para conocer de la información relativa.

TABLA 1. Unidades Administrativas de las Entidades de la Administración Pública Descentralizada.

DEPENDENCIA/ENTIDAD	UNIDAD
1) Casa de las Artesanías.	Director General.
2) Colegio de Bachilleres de Yucatán.	Unidad Jurídica.
3) Colegio de Educación Profesional	Dirección General.

Técnica del Estado de Yucatán.	
4) Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán.	Director General.
5) Consejo de Ciencia, Innovación y Tecnología del Estado de Yucatán.	Dirección General.
6) Coordinación Metropolitana de Yucatán.	Director General.
7) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.	Departamento Jurídico.
8) Escuela Superior de Artes de Yucatán.	Director General.
9) Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán.	Director de Asuntos y Servicios Jurídicos.
10) Hospital de la Amistad Corea México.	Director General.
11) Hospital Comunitario de Peto, Yucatán.	Jefatura de Administración.
12) Hospital Comunitario de Ticul, Yucatán.	Jefatura de Administración.
13) Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán.	Director General.
14) Instituto del Deporte de Yucatán.	Dirección General.
15) Instituto de Educación para Adultos del Estado de Yucatán (IEAEY).	Director General.
16) Instituto de Historia y Museos de Yucatán.	Dirección General.
17) Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán.	Director Jurídico.
18) Instituto para la Construcción y Conservación de Obra Pública en Yucatán.	Dirección General
19) Instituto para el Desarrollo y Certificación de la Infraestructura Física Educativa de Yucatán.	Dirección de Control y Normatividad.
20) Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán.	Subdirección General.
21) Instituto para la Equidad de Género de Yucatán.	Unidad de Asesoría Jurídica.
22) Instituto Yucateco de Emprendedores.	Dirección General.
23) Instituto Promotor de Ferias de Yucatán.	Dirección Jurídica.

24) Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.	Dirección Jurídica.
25) Instituto de Seguridad Social para los trabajadores del Estado de Yucatán.	Dirección General.
26) Instituto Tecnológico Superior de Motul.	Dirección General.
27) Instituto Tecnológico Superior de Valladolid.	Dirección General.
28) Instituto Tecnológico Superior de Progreso.	Dirección General.
29) Instituto Tecnológico Superior del Sur.	Dirección General.
30) Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán.	Dirección Jurídica.
31) Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán (JAPAY).	Dirección General.
32) Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán.	Dirección General.
33) Junta de Electrificación de Yucatán.	Dirección General.
34) Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Yucatán.	Dirección General Administrativa Operativa.
35) Patronato de Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán (CULTUR).	Dirección General.
36) Servicios de Salud Yucatán.	Dirección de Asuntos Jurídicos.
37) Universidad de Oriente (UNO).	Rector.
38) Universidad Tecnológica Metropolitana (UTM).	Rector.
39) Universidad Tecnológica Regional del Sur (UTRSUR).	Abogado General.
40) Universidad Tecnológica del Mayab.	Rector.
41) Universidad Tecnológica del Poniente.	Rector.
42) Universidad Tecnológica del Centro.	Rector.
43) Aeropuerto de Chichén Itzá del Estado de Yucatán, S.A. de C.V.	Gerente General.
44) Fábrica de Postes de Yucatán, S.A. de	Director General.

C.V.	
45) Sistema Teleyucatán, S.A. de C.V.	Administrador General.

NOVENO.- De las documentales adjuntas al Informe Justificado, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar la dictada en fecha veintiuno de octubre del citado año (misma que determinó la ampliación de plazo), en la que por una parte informa que en los archivos de otras Unidades Administrativas no existe la información solicitada, y por otra, ordenó la entrega de información que le fue proporcionada por diversas Unidades Administrativas, por lo que a continuación se analizará si la conducta de la autoridad, resultó procedente al intentar cesar los efectos del acto reclamado en el presente asunto, a saber, la ampliación de plazo.

Ahora, conviene precisar que de las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha dos de diciembre del año dos mil catorce, se advierte que el día veinticuatro de noviembre del propio año, emitió resolución a través de la cual, por una parte declaró la inexistencia de la información petitionada, y por otra, puso a disposición información, que le remitieran algunas Unidades Administrativas, que a su juicio correspondía a la solicitada, a saber: *documento que contenga la copia de los contratos con la empresa denominada ABP Construcciones S.A. de C.V. celebrados con el Poder Ejecutivo y/o alguna de las Secretarías en el año dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce*, tomando como base la respuesta proporcionada por diversas Unidades Administrativas, de la Administración Pública Estatal tanto centralizada como paraestatal, mediante oficios de contestación, arguyendo: ***“...póngase a disposición del solicitante las contestaciones emitidas y la documentación proporcionada por las Unidades Administrativas la cual esta contenida en 425 fojas útiles en la modalidad de copias simples... la inexistencia de la información toda vez que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se ha generado, tramitado, ni recibido documento alguno que contenga la información solicitada, en virtud de que no han celebrado contrato alguno con la persona moral referida...”***.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la

Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de la Materia, así como la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines, para declarar formalmente la inexistencia de la información, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA”**.

En el presente asunto se colige, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo **incumplió** con los preceptos legales antes invocados, toda vez que si bien adujo haber requerido a las Unidades Administrativas que consideró competentes (las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal), ésta

omitió remitir las documentales que acreditaran el cumplimiento a la solicitud, pues de las constancias que integran el expediente al rubro citado no se advierte documental alguna que así lo acredite; en tal virtud, este Consejo General se encuentra imposibilitado para analizar si la conducta de la autoridad resulta procedente.

Con todo, **se concluye** que no resulta acertada la respuesta de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso constreñida, ya que a través de este nuevo acto **no cesaron total e incondicionalmente los efectos de la ampliación de plazo**, pues si bien, por una parte ordenó poner a disposición del particular la información que consideró corresponder a la peticionada, lo cierto es, omitió requerir a las Unidades Administrativas que en la especie resultaron competente para detentarla, a saber: las **Direcciones Jurídicas de las Dependencias Centralizadas y en lo que respecta a las Entidades Pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada: las enlistadas en la tabla número 1 que se encuentra en la parte *in fine* del considerando que antecede**, y de igual modo, prescindió remitir las constancias que acreditaran su dicho; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

DÉCIMO.- Con todo, se **revoca** la resolución de ampliación de plazo de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera** al Titular de las **Áreas Jurídicas** de cada una de las **Dependencias Centralizadas** y en lo que respecta a las **Entidades Pertenecientes a la Administración Pública Descentralizada: las enlistadas en la tabla número 1 que se encuentra en la parte *in fine* del considerando OCTAVO**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, y la entreguen, o bien, declaren motivadamente su inexistencia.
- **Emita** resolución a través de la cual: ponga a disposición del particular la información inherente a *copia de los contratos con la empresa denominada ABP Construcciones S.A. de C.V. celebrados con el Poder Ejecutivo y/o alguna de las Secretarías en el año dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce*, o bien, declare motivadamente su inexistencia, de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho. Y
- **Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la definitiva que nos ocupa.

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta resolución en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación**; apercibiéndole que en

caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que la **notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintrés de marzo de dos mil dieciséis, de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores

Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintidós de marzo de dos mil dieciséis.-----

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
CONSEJERA**

KAPT/JAPC/JOV